

De: ADRIANA PATRICIA Robayo <adriparoma@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 2:52 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; glahernandez.abogada@gmail.com

<glahernandez.abogada@gmail.com>; milligu2015@gmail.com <milligu2015@gmail.com>

Asunto: SUSTENTO RECURSO APELACION 11001311000720190091701

Buenas tardes, actuando como Apoderada de la parte demandada, envío lo referido en una anexo, con copia a la parte demandante y a su apoderada, dando cumplimiento a lo contemplado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Cordial Saludo,

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA FAMILIA
Atn. Magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
E. S. D.

REF: DIVORCIO

DE. MILLY AIDE GUTIERREZ RODRIGUEZ

VS. WILMAR FAJARDO GAONA

Nº 11001311000720190091701 (RAD. 7446)

ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52316615 expedida en Bogotá, en mi condición de apoderada del señor **WILMAR FAJARDO GAONA**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación presentado y admitido, contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, a través del cual el juzgado 7 de familia declaro infundadas las excepciones aducidas por mi defendido a través de la suscrita.

PETICIÓN

Solicito revocar la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, proferida en audiencia, mediante la cual el despacho resolvió entre otras lo siguiente: (2) DECLARÓ INFUNDADAS todas y cada una de las excepciones invocadas por la parte demandada en la contestación de la demanda; (4) CONDENAR al demandado señor WILMAR FAJARDO GAONA, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de la señora MILLY AIDE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, la suma mensual de quinientos mil pesos (\$500.000.00); cuota que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, y que deberá ser consignada por el citado demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o en cuenta que para el efecto dispondrá la demandante y que igualmente deberá ser incrementada en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta sentencia... Así mismo, como parte de la cuota alimentaria antes referida, se ORDENA al servicio de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que pese al divorcio que hoy se está decretando, se mantenga afiliada a esos servicios de salud a la señora MILLY AIDE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como beneficiaria del señor WILMAR FAJARDO GAONA, y por tanto se le sigan prestando en condiciones normales, todos los servicios de salud que la misma requiera y (6) CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada; por lo tanto, se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de setecientos mil pesos (\$700.000,00) como agencias en derecho.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

Si bien es cierto, que la falladora tuvo en cuenta el dicho de la demandante con respecto a declarar a mi prohijado como cónyuge culpable de la causal 2 del artículo 154 del código civil, "...El grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales...", es igualmente cierto que desde la contestación de la demanda y con el petitum de recepción de testigos se quería demostrar que esa causal no solo recaía en cabeza de quien defiende, sino que por el contrario la actora incurrió en constantes conductas que se enmarcan en esta misma causal, como quiera que según lo manifestado por mi mandante y por los testigos, quien valga la pena mencionar, no fue posible escuchar sus aseveraciones, sobre lo que les constaba, eran constantes los problemas de parejas por los que atravesaban

desde tiempo atrás, como consecuencia de las actitudes de celopatía adoptadas por la demandante y por la carga económica excesiva que debía cumplir la parte demandada, al ser el único que proveía para todas las obligaciones financieras no solo de la pareja sino de los familiares de la señora Gutierrez, con quienes convivían para la época.

Se desecho el argumento planteado de la conducta "celosa" con la cual actuaba la actora, evidenciada en el hecho de allegar al plenario una serie de fotografías - de las que se desconoce la forma en que fueron adquiridas - algunas de ellas reconocidas por mi representado con una persona quien era su pareja anterior, todo esto muestra el interés de exhibir relaciones sentimentales del demandado con personas ajenas a su esposa.

Tampoco se tuvo en cuenta por parte de la Operadora Judicial, la manifestación realizada por el demandado en el sentido de confesar que la única situación que lo llevo a tomar la decisión de alejarse de la demandante, fue la fatal convivencia que mantenían como pareja, apreciación que también se enunció en la contestación de la demanda, la que vale la pena traer a colación, reiterando que la demandante fue atendida por psicológica porque ella ingresó por urgencias y la iban a trasladar a la clínica La Paz por psiquiatría, con el argumento que si el demandado la dejaba ella se hacía daño, como quiera que esas conductas, afectaron el ámbito laboral del señor Fajardo, por cuanto no podía concentrarse en sus quehaceres y siempre estaba muy tenso. Mi mandante no se había separado era por las amenazas de la demandante de atentar contra la integridad de ella misma como lo muestra la historia clínica que reposa en el expediente. Todo ello acompañado a los múltiples ultrajes verbales de los cuales era víctima, circunstancia esta que hizo que mi poderdante se fuera a pernotar en otro sitio diferente, por las reiteradas desavenencias con la demandante. Todo ello lo que se pretendía probar con los testimonios de los compañeros de trabajo de mi poderdante, los que a la postre no pudieron oírse.

Se evidencia que otro factor determinante para la decisión del ad quo, fue el que mi poderdante no siguiera supliendo todas las obligaciones económicas de la demandante, lo que a la postre resultó probado, pero no se estudió la causa de esta situación, como si lo demostró mi representado, no solo en las respuestas de su interrogatorio de parte sino también en la contestación, le era materialmente imposible honrar mas obligaciones de las que ya había contraído durante la convivencia con su esposa. Quedo plenamente probado y en ningún momento la actora desmintió que mi poderdante haya tenido que acudir a préstamos tanto con entidades financieras como con personas naturales, para suplir los requerimientos del hogar que conformaba con la demandante. Repito, el señor Fajardo no contaba con una liquidez económica para poder continuar con la desmedida carga impuesta como proveedor de su hogar, siendo precisamente esta una de las causas que contribuyo a la ruptura de la armonía en el hogar.

Al parecer estos argumentos no fueron de recibo para la juzgadora, quien al momento de fijarle una cuota alimentaria en cabeza de la parte que apodero, solamente tuvo en cuenta los ingresos de mi representado, desestimando por completo los descuentos de los cuales es sujeto el demandado, deducciones que confesó el señor Fajardo a la Señora Juez, son producto de obligaciones crediticias que ha tenido que adquirir para seguir pagando los préstamos que adquirió cuando convivía con la actora.

Esta postura, riñe con lo establecido en jurisprudencia de las Altas Cortes, reiterada recientemente en sentencia de tutela, donde se indicó que la obligación alimentaria es exigible bajo la concurrencia de: La necesidad del alimentario, La capacidad económica del alimentante y un título a partir del cual pueda ser reclamada. Lo que a todas luces no fue teniendo en cuenta en la sentencia apelada. En la que una vez se partió del solo dicho de la demandante, quien

manifiesta el no tener un trabajo, pero como se reiteró en varias oportunidades en la defensa del demandado no hay ninguna prueba, ni siquiera sumaria de la imposibilidad para desarrollar actividades laborales, en cabeza de la demandante, que no le permitan obtener su mínimo vital, al contrario se le traslado la carga a quien representó el no haber probado que la señora MILLY AIDE tuviese o no una relación laboral.

Mi poderdante no cuenta con los recursos económicos, repito, para incurrir en investigaciones en las que se pueda demostrar esta situación, pero esto no puede ser utilizado para ser condenado a pagar una suma de dinero, superior a sus condiciones financieras, únicamente por que la demandante expresa que no tiene más ingresos.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad económica del alimentante, se avizora que tampoco fue evaluado este postulado, como quiera que, en las certificaciones expedidas por la policía nacional, a favor del proceso, se enumeran descuentos a favor de entidades financieras, las que repito, son producto de créditos que tuvo que adquirir el señor Fajardo para honrar compromisos dinerarios adeudados desde la fecha de convivencia con la hoy demandante.

Por todo lo anterior, el Honorable Tribunal habrá de revocar en su integridad la sentencia y en su lugar, ordenar el divorcio de los cónyuges, eximiendo de responsabilidad de culpabilidad al demandado, como quiera que la causal invocada no recaerá solamente en cabeza suya de él, sino que fueron las conductas de "celos" y "no prestar ayuda mutua económica para sostenimiento del hogar" incurridas por parte de la actora, las que motivaron al demandado a no poder continuar la convivencia, circunstancia enunciadas en la contestación de la demanda y ratificadas por el demandado en el interrogatorio de parte, con las que se prueba que existe una responsabilidad en la parte actora, quien no puede valerse de su propia culpa para pretender sacar provecho de las circunstancias.

Ahora bien, en el hipotético caso de que el Honorable Tribunal acepte la pretensión de condenar a mi poderdante como cónyuge culpable, solicito muy respetuosamente desde ya revisar la cuota alimentaria fijada a favor de la demandante, teniendo en cuenta los aspectos que aquí se echan de menos, como lo son: La necesidad del alimentario, La capacidad económica del alimentante, los que se desarrollaran dentro del termino previsto para la sustentación del presente recurso, por ante el Superior.

En los anteriores términos dejo sustentada mi disconformidad con respecto a la sentencia que desestimó las excepciones de la contestación de la demanda.

Del Señor Juez,



ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
C.C. No.52316615 de Bogotá
T.P. No. 284281 del C. S. de la J.